

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1691.
RAD. No. 761304089002-2022-00459-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO: LUZ MERY MORENO CASTILLO.

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 31 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar nuevamente la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUZ MERY MORENO CASTILLO** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUZ MERY MORENO CASTILLO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LUZ MERY MORENO CASTILLO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **289,61 UVR**, que equivalen a \$88.719, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de junio de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 3 de junio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **368,84 UVR** que equivalen a \$112.989,71 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 2 de junio de 2022.

2.1 Por la suma de **292,07 UVR**, que equivalen a \$90.367, por concepto de capital

de la cuota vencida el 2 de julio de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 3 de julio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **367,28 UVR** que equivalen a \$113.636,84 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 2 de julio de 2022.

3.1 Por la suma de **294,55 UVR**, que equivalen a \$91.736, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de agosto de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 3 de agosto de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por la suma de **366,00 UVR** que equivalen a \$113.988,25 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 2 de agosto de 2022.

4.1 Por la suma de **297,06 UVR**, que equivalen a \$93.150, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de septiembre de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 3 de septiembre de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **700,00 UVR** que equivalen a \$219.529,88 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 2 de septiembre de 2022.

5.1. Por la suma de **81.997,51 UVR**, que para la fecha equivalen a \$25.712.270,80 que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en el numeral 5.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del

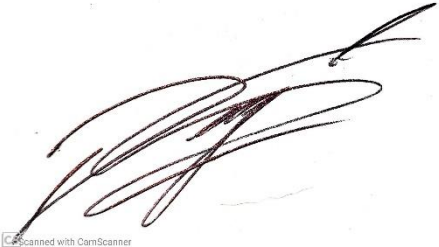
derecho real que la demandada **LUZ MERY MORENO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.942.278, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-213058** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, conforme lo establece los artículos 291 y ss del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada actora a **BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, LEIDY CAMILA HILARION CARRASCO y NATALIA MONTAÑEZ APONTE**, No obstante, los dependientes sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e5a1cf2902b5db322460cc6b0c30b387dfc5ebf9a365e4eb182faae7448b9**

Documento generado en 12/12/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1700.
RAD. No. 761304089002-2022-00461-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: GLADYS TORO VALLEJO.
DDO: JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO.

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 31 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **GLADYS TORO VALLEJO**, mediante apoderada judicial, en contra de **JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO**, cuyo domicilio es esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE SIN NUMERO**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000,00) MCTE**, suscrito en data 10 de septiembre de 2018, para ser pagadero por el demandado dentro del término de 36 meses, a partir de su expedición.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **GLADYS TORO VALLEJO.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO.**

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GLADYS TORO VALLEJO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

1.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital señalado en el numeral 1.1, tasados al 1.58 mensual, desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 9 de octubre de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 11 de octubre

de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

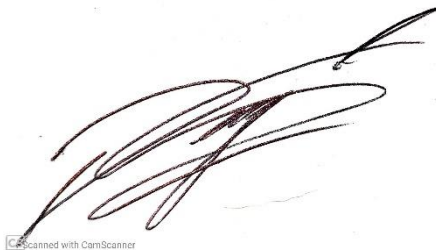
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.988.165, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-89687** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357aeb7c4350dffe663e8b408147c0163cc5d53810e0ef5bbe6b342335344eaf**

Documento generado en 12/12/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja constancia que la liquidación de crédito efectuada por el despacho se fijó en lista el 5 de diciembre de 2022, corriendo término de traslado 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, sin que se observe objeción por los extremos procesales. Candelaria (V), 12 de diciembre de 2022.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



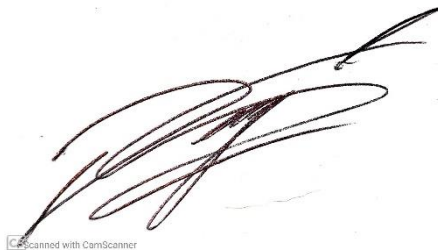
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722.
RAD. No. 761304089002-2019-00152-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: FANY LOZANO.
DDO: JOSE CARMELO LOZANO

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.-

En atención a la constancia secretaria que antecede, y observando que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito efectuada a través de la secretaria del Despacho, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma, procede el despacho por medio del presente auto a IMPARTIR su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75839467a68d77f5b15e4a8f60105778c32664c3a249fc4a48bd565f6e9097**

Documento generado en 12/12/2022 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681
RAD. No. 761304089002-2021-00413-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ**

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.-

Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver los memoriales provenientes de la apoderada de la actora, allegados a través del correo electrónico – último en data 27 de octubre del año que avanza- donde solicitó al despacho tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución.

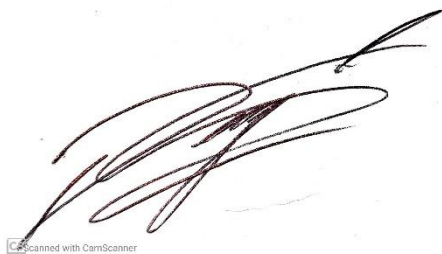
El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece **que:** *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”;* Verificadas las piezas procesales, se advierte que, en el presente asunto el trámite de notificación al ejecutado no se acompasó a la normativa que regula la materia, motivo que impide predicar que, JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ se encuentra debidamente notificado a fin de que ejerza el derecho de defensa proponiendo excepciones o en su defecto guardando silencio, luego entonces, NO resulta procedente ninguna de las solicitudes, conforme a lo siguiente:

La citación remitida al señor MOSQUERA BENITEZ, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. **y no** como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), sin embargo la mandataria efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el citatorio entregado indicó que la notificación quedaría surtida transcurridos dos (2) días a partir del día siguiente de la entrega del comunicado, cuando el término prescrito en la norma está consagrado de la siguiente manera: cuando el citado reside en el mismo municipio de la sede del juzgado debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación del demandado; acompasando su actuar íntegramente al artículo 291 del C.G.P, recalcando a la profesional que no podrá

entremezclar el **ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022**. Entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia del llamado, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bad832c1dbc6ac0be6943161ede4433046ec40695e83f39a65d497029436e**

Documento generado en 12/12/2022 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 587.
RAD. No. 761304089002-2022-00505-00
APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.
DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: ALEXANDER MOSQUERA RODRIGUEZ.

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.-

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, valida de apoderada judicial abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, no obstante, se advierte que en el proceso digital -proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira- obran reiterada solicitud de retiro de demanda, proveniente de mandataria judicial.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de ALXANDER MOSQUERA RODRIGUEZ, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b35d354d21f432de7daefecce8521c45f20b38f4d662bdcd94fded51056cc**

Documento generado en 12/12/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.683
RAD. No. 761304089002-2021-00391-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por el Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegadas a través de mensaje de datos en data 30 de agosto, 16 de septiembre y 20 de octubre de 2022, respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la acción, y seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero indicar que, atendiendo a que la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-215888, se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada el 23 de junio de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

En cuanto a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, encuentra este despacho improcedente en este momento proceder en ese sentido, toda vez que, en la demanda que introduce el asunto se aporta una dirección física de la demandada (Calle 9ª N° 1 Este-136 de la Urbanización Cañamiel, de Candelaria), en la cual considera este despacho que, debe intentarse la notificación. Además, la dirección de correo electrónico (valdesjeimy@gmail.com), a la cual se remitió la notificación personal de la demandada dentro de este asunto, no fue aportada en las condiciones exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (hoy Decreto 806 de 2020), esto es, informando la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la demandada en este asunto no ha logrado ser notificado de las presentes diligencias, resulta improcedente ordenar seguir adelante la ejecución, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa del demandado.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JEFERSON GARZON GOMEZ**, posee

sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-225694**.
Líbrese la respectiva comisión.

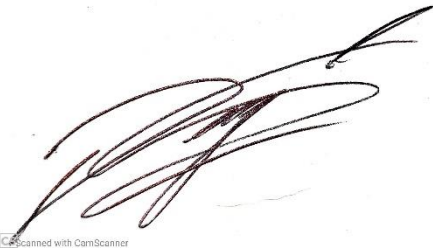
SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación.

TERCERO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (\$ **33.333,33 X 7**) MCTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que intente la notificación del extremo pasivo, a través de la dirección física aportada en la demanda, conforme lo dispone el artículo 291y subsiguientes del C.G.P. Asimismo, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (hoy Decreto 806 de 2020), en relación con la dirección de correo electrónico aportado para notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54b53412fc895b47fb67574d9477ac60a2764fa9b94865df81f8251659fd44**

Documento generado en 12/12/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682.
RAD. 7613044089002-2022- 00504-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A
CAVASA.
DDA: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS

Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **la CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A CAVASA.**, con domicilio en el municipio de Candelaria - Valle, representada legalmente por la suplente **LUISA JIMENA SARMIENTO GOMEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial **HAROLD KAFURI PAIPA** contra **KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS**, mayor y vecina del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

No obstante a lo anterior, en virtud al linaje de la demanda, resulta inadmisble la medida cautelar dirigida en contra de **SELMA SANCHEZ CALMBAS**, como arrendataria solidaria, así como el embargo y retención de los dineros y títulos valores que tengan en las diferentes entidades bancarias, pues tales pedimentos no se acompañan a lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, en el entendido que las medidas cautelares solo pueden recaer sobre el patrimonio que quien será la parte demandada y no de terceros contra los cuales no se dirige la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibidem. Ahora, si pretende ejecutar la notificación a través de la dirección electrónica de la demandada, deberá efectuar la aportación de las constancias de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

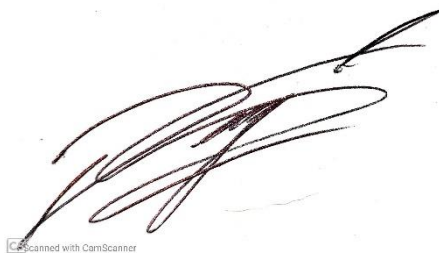
TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (*art. 384 concordante art. 391 del C.G.P*).

CUARTO: NEGAR la medida cautelar dirigida en contra del patrimonio de la señora SELMA SANCHEZ CALMBAS.

QUINTO: Antes del decreto de medidas cautelares respecto de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso Segundo del artículo 384 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000 Mcte)**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

SEXTO: TÉNGASE al togado **HAROLD KAFURI PAIPA** portador de la T.P. 119.693 del C.S. de la J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3532ca58ba8930f2e9a577e367342309bd2ce142b99a910b7b3f5afd6dd6dbf5

Documento generado en 12/12/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>